
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel de León Valdez.

Abogados: Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Recurrida: Altagracia Alsacia Montero.

Abogado: Lic. Félix R. Castillo Arias.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel de León Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315083-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Grupo Merkalegal, ubicada en la calle Padre Billini, *suite* 708, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Altagracia Alsacia Montero, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0927807-7, domiciliada y residente en el 121 salina St. Providence Rt-1, 02908, de los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Dr. Félix R. Castillo Plácido, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 100, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Sued-Echavarría, localizada en la avenida Abrahán Lincoln núm. 1002, torre profesional Biltmore, sector Piantini, *suite* 705, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1257/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. FELIX R. CASTILLO ARIAS, en contra de la sentencia Civil no. 00415/2015, de fecha doce (12) del Mes de Agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión **SEGUNDO**; consecuencia REVOCA la sentencia Civil No. 00415/2015, de fecha doce (12) del Mes de Agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO**: DECLARA extinguida la obligación contraída mediante pagaré notarial, auténtico número 65-2009, suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO. FRANK RAMIREZ, por haberse extinguido el crédito mediante el pago realizado; **CUARTO**: DECLARA la nulidad del de la Hipoteca realizada en virtud a un pagare notarial, autentico número 65-2009 suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO, FRANK RAMÍREZ, Notario Público del Municipio de Azua, asentada en el libro de registro complementario número 0001, folio 001 de fecha 7 de Febrero 2014 y la certificación de acreedor expedida en fecha 7 de Febrero 2014 y del procedimiento del embargo inmobiliario, trabado en virtud del acto número 700/2015 de fecha 15 de Mayo 2015, del Ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, **QUINTO**: ORDENA el levantamiento de la inscripción del embargo inmobiliario inscrito mediante pagare notarial, autentico número 65-2009 suscrito por los señores ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO Y JOSÉ MIGUEL DE LEÓN VALDEZ en fecha 15 de Abril 2009, legalizado por el LICDO. FRANK RAMÍREZ, asentada en el libro de registro complementario número 0001, folio 001 de fecha 7 de Febrero 2014; **SEXTO**: Compensa las costas en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento civil". (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Miguel de León Valdez y como recurrida, Altagracia Alsacia Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a que la señora Altagracia Alsacia Montero en calidad de deudora y José Miguel de León Valdez en condición de acreedor suscribieron en fecha 15 de abril de 2009 el pagaré notarial núm. 65-2009; **b)** debido a la supuesta falta de pago de la deudora el acreedor procedió a inscribir hipoteca judicial definitiva en virtud del referido pagaré en un inmueble registrado, propiedad de su deudora y; **c)** posteriormente dicho acreedor, ahora recurrente, inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra de su deudora, actual recurrida, mediante el mandamiento de pago núm. 260/2015, de fecha 18 de marzo de 2015.

2) Igualmente se retiene de la decisión cuestionada lo siguiente: **a)** en el curso del embargo de que se trata y con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones la parte embargada interpuso una

demanda incidental en nulidad de hipoteca y del embargo trabado en su contra, fundamentada en que había saldado la deuda en virtud de la cual se inscribió el referido gravamen y no obstante dicha situación su contraparte realizó el indicado procedimiento ejecutorio; **b)** a consecuencia de la citada demanda incidental, la parte demandada, José Miguel de León Valdez, planteó un fin de inadmisión por extemporaneidad de la aludida acción, toda vez que fue incoada fuera del plazo establecido por el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 00415-2015, de fecha 12 de agosto de 2015.

3) También se verifica de la sentencia criticada lo siguiente: el fallo núm. 00415-2015, fue recurrido en apelación por la entonces demandante incidental, Altagracia Alsacia Montero, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad de la hipoteca y del embargo, y extinguida la deuda, veredicto que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

4) El señor, José Miguel de León Valdez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Falta de base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que la dirección que aparece como domicilio de elección de la hoy recurrida en el pagaré suscrito entre las partes, a saber, la calle Sergio Vilchez núm. 126, de la ciudad de Azua, ya no es el domicilio de esta última, a pesar de que, en el referido documento, como en su cédula de identidad y el en certificado de título que ampara el inmueble hipotecado, y posteriormente embargado figura dicha dirección como su domicilio, de lo que se advierte claramente que la única dirección que el recurrente conoce como domicilio de la parte recurrida es la antes descrita; que la jurisdicción *a qua* no obstante realizar la aludida afirmación no indica cuál es a su juicio la dirección de dicha recurrida.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que al este no conocer ningún otro domicilio de la recurrida que no fuera en el que hizo elección en el pagaré, contrario a lo considerado por la alzada, no podía notificarle a esta última en otro lugar que no fuera en el citado domicilio; además sostiene el recurrente, que de un simple cotejo entre las fechas en que se produjo la audiencia para la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha en que fue incoada la demanda incidental de que se trata, resulta evidente que la aludida acción fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil, por tanto, lo procedente en derecho era que la corte confirmara la decisión incidental de primer grado que declaró inadmisibles la demanda, lo que no hizo; que contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, en la especie, no se produjo vulneración alguna al derecho de defensa de la recurrida como sostuvo la corte, pues como se lleva dicho, todos los documentos que le fueron suministrados al ahora recurrente indican que el domicilio de elección antes descrito es el lugar donde le fueron notificados todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión a la señora Altagracia Alsacia Montero.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por tanto, en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que el señor José Miguel de León Valdez tenía pleno conocimiento de que Altagracia Alsacia Montero desde hace 5 años ya no reside en la ciudad y municipio de Azua, ya que se mudó al extranjero, a saber, a la 121 salina St. Providence Rt-1, 02908, de los Estados Unidos de América.

8) En cuanto a los alegatos que sustentan los medios que ahora se examinan, la corte *a qua* expresó

los motivos siguientes: *“en cuanto a solicitud de caducidad de la demanda incidental en nulidad de hipoteca, incoada por la señora Altagracia Alsacia Montero contra José Miguel de León Valdez; que si bien es cierto que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, establece que los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos a pena de caducidad diez días a los menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones; sin embargo es de principio que ningún plazo procesal puede correr si la persona ha sido mal notificada, donde queda en consecuencia comprometido el derecho de defensa que es de índole constitucional; pues examinado el acto de alguacil no. 260/2015 de fecha 18 de marzo del año 2015, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, copia del acto no. 414/2015, de fecha 22 de marzo del año 2015, contentivo del de la denuncia de embargo Inmobiliario y el acto no. 472/2015 de fecha quince (15) del mes de junio de año 2015, contentivo del depósito del pliego de condiciones, dichos actos todos notificados por el ministerial Nicolás R. Gómez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde se verifica que el alguacil no hizo entrega de dichos actos en persona de la hoy recurrente, además que los diferentes pagos que recibió el propio acreedor dan fe que los mismos fueron realizados mediante transacción bancaria desde el exterior por la hoy recurrente directamente al acreedor y a través de sus abogados apoderados de la Oficina Ramos Peralta & Asociados, en la persona del Licdo. Félix A. Ramos Peralta y la Licda. Angelin Yarity Vázquez Santana, siendo de conocimiento del acreedor que la deudora no residía en la dirección que consta en el pagaré suscrito por ésta, sino en el exterior (fuera del país), por lo tanto no podrá tenerse como validas dichas notificaciones a la hoy recurrente en la dirección donde se realizaron las mismas, resultando en consecuencias nulas por ser violatorias al sagrado derecho de defensa”.*

9) En lo que respecta a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que la corte en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas valoró los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, a partir de los cuales comprobó que la parte recurrida hizo tres pagos al recurrente mediante transacciones bancarias electrónicas a través de las entidades Chase y The Bank of América, localizadas en Estados Unidos de América, a la cuenta de banco de una de sus representantes legales, a saber, de la Licda. Angelin Yarity Vázquez Santana, lo que hacía inferir a la alzada que tanto el señor José Miguel de León Valdez como sus abogados tenían pleno conocimiento de que la parte recurrida ya no tenía su domicilio en la calle Sergio Vilchez núm. 126, de la ciudad y municipio de Azua, sino en el citado país, por lo que era en el domicilio real de dicha recurrida en el que su contraparte le debía notificar todos los actos del embargo inmobiliario que trabó en su contra, conforme estableció la jurisdicción *a qua*, no obstante el hecho de que en la cédula de identidad de la señora Altagracia Alsacia Montero como en el certificado de título que ampara los derechos de esta sobre el inmueble embargado figuren como su domicilio real la dirección supraindicada.

10) En ese orden de ideas, es oportuno establecer, que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, como el de la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes, por lo que, en procura de evitar esto último el legislador persigue que tanto los actos contentivos de mandamiento de pago como de la denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real **y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.**

11) Asimismo, al inferir la jurisdicción *a qua* que el actual recurrente, así como sus representantes legales tenían conocimiento del nuevo domicilio de la recurrida, resulta un razonamiento lógico el que dicha alzada afirmara que allí debía ser notificada; además, si bien de la decisión criticada no se verifica que la corte haya establecido de manera expresa la dirección exacta donde se encuentra ubicado el domicilio en el extranjero de la referida recurrida, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala la indicada

omisión por sí sola no da lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, pues lo relevante en la especie es que la alzada determinó, a partir de los elementos de prueba que le fueron aportados, que el acreedor, hoy recurrente, tenía conocimiento de que su deudora, ahora recurrida, cambió su domicilio real.

12) Además, en cuanto al alegato de que la demanda incidental en la que tiene su origen el presente diferendo debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, es preciso señalar, que conforme se ha dicho, a la parte recurrida no le fue notificado ni el mandamiento de pago ni los demás actos procesales del embargo en su domicilio real, por lo que ciertamente, tal y como estableció la corte *a qua*, el plazo dispuesto en el artículo 728, del Código de Procedimiento Civil no corrió en su contra, pues es principio general que ningún plazo procesal corre en perjuicio de una persona irregularmente notificada; por lo tanto, ante el hecho de que la parte recurrida le fueron mal notificados los actos procesales del embargo inmobiliario de que se trata, esta jurisdicción es de criterio que la alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al estatuir en el sentido en que lo hizo.

13) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios en los que la parte recurrente fundamenta la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación analizados por ser infundados.

14) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación y de un primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió también en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en falta de base legal, al afirmar que el crédito en virtud del cual se procedió a inscribir la hipoteca y a embargar a la actual recurrida se había extinguido, debido a las transferencias bancarias desde el extranjero que esta última realizó a una cuenta de banco de uno de los abogados de la parte persiguiendo, ahora recurrente, lo cual no es conforme a la verdad, pues en los documentos en que se justifican las supuestas transferencias no figura la recurrida como la persona que las efectuó, sino terceras personas.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte no valoró con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas, en especial el recibo de fecha 18 de agosto de 2014, del cual se constata que los únicos valores recibidos por los abogados del actual recurrente, a saber, la cantidad de US\$7,693.00, era por concepto de abono a la deuda originada en el pagaré notarial en cuestión y por el procedimiento de embargo inmobiliario, estableciéndose además en el aludido recibo que el abono sería dado por válido si se saldaba la totalidad de la deuda mediante dos pagos a efectuarse en fechas 15 de septiembre de 2014 y 15 de octubre del mismo año, pagos con los que no cumplió la recurrida.

16) Por último, alega el recurrente, que no es conforme a la verdad que este no objetó los documentos relativos a las transferencias cuando del fallo impugnado se advierte que este solicitó la exclusión de los mismos por estar depositados en fotocopia, pedimento al que tampoco se refirió la alzada.

17) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que las transacciones hechas a la abogada del recurrente son válidas, pues tal y como sus abogados afirmaron, la hoy recurrida les transfería el dinero en la cuenta de la Lcda. Vásquez Santana y les avisaba la fecha en que podían retirarlos, por lo que ahora no pueden querer confundir a la Corte de Casación; que los recurrentes tienen conocimiento de que la recurrida se encuentra ilegal en Estados Unidos.

18) Sobre los agravios denunciados la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *“que los medios de pruebas que deposita la parte recurrente para probar haber cumplido con su obligación y por vía de consecuencia la extinción del crédito, medios de pruebas que no han sido redargüidos, ni objetado por la parte recurrida en cuanto a su contenido, por los cuales son tenido como válidos (...); en consecuencia, la*

suma total de un millón trescientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD\$ 1,3 63,961.47), enviada desde el exterior por señora ALTAGRACIA ALSACIA MONTERO, hoy recurrente mediante transferencias bancarias y recibidas por el acreedor señor JOSE MIGUEL DE LEON VALDEZ, cubre la totalidad de la suma adeudada que cubre el capital de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.000), más los intereses de sesenta y cinco meses (65), más tres días al dieciocho de septiembre del año 2014, que fue la fecha del último envío de pago mediante transacción bancaria a favor del acreedor, a razón de catorce mil pesos mensuales, lo cuales suman un total de capital más interés de un millón doscientos sesenta y un mil cuatrocientos pesos, con cero cero centavos (RD\$ 1,261,400.00), al realizarse una simple operación aritmética refleja como resultado que los valores enviados en dólares y convertido a la prima del dólar para la compra es mayor que la deuda contraída por la señora, razones por las cuales el crédito se encuentra extinguido por el pago realizado por la hoy Recurrente”.

19) En lo que respecta a los argumentos denunciados por la parte recurrente, de las motivaciones antes transcritas se evidencia que la corte estableció que el entonces apelado, hoy recurrente, no hizo cuestionamiento alguno con relación al contenido y la veracidad de los documentos contentivos de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria de la Lcda. Angelin Yaridy **Vásquez Santana, quien según afirmó la alzada, era representante legal de dicho recurrente; además, esta Corte de Casación tampoco advierte del fallo cuestionado que dicha jurista o los demás abogados del referido recurrente, hayan acreditado que los montos transferidos no llegaron a la cuenta de destino ni retirados por la licenciada precitada, por lo tanto, al no verificarse objeción alguna al respecto nada impedía que la alzada asumiera que dichas transacciones fueron realizadas por la actual recurrida, aun y cuando esta no figure como remitente en dichas transferencias.**

20) Asimismo, en lo relativo a que la jurisdicción *a qua* no ponderó el recibo de fecha 18 de agosto de 2014, del análisis del fallo criticado se verifica que la corte valoró dicho recibo, estableciendo que la cantidad indicada en el citado documento sumada a los montos transferidos por la hoy recurrida a la cuenta de la Lcda. Angelin Yaridy Vásquez Santana sobrepasaban la suma adeudada al recurrente, por lo tanto, la alzada al momento de dictar su decisión no estaba en la obligación de tomar en cuenta que el monto fue recibido por uno de los abogados del recurrente en calidad de abono y que su validez estaría sujeta a que se efectuaran dos pagos más en fechas 15 de septiembre y 15 de octubre de 2014, pues la aludida acreencia ya había sido saldada.

21) Además, si bien la parte recurrente solicitó a la alzada excluir los elementos probatorios que le fueron aportados en fotocopia, sin embargo, dicha pretensión no le impedía a la indicada jurisdicción valorar los documentos contentivos de las transacciones de que se trata, pues el recurrente solo perseguía restarle eficacia probatoria por el simple hecho de que estaban depositados en copia fotostática, pero sin negar su autenticidad intrínseca o su contenido que es lo que podría justificar su exclusión.

22) En consecuencia, esta sala ha podido comprobar que la corte ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su juicio sin desnaturalizarlos, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

23) En un segundo aspecto del cuarto medio de casación aduce el recurrente, que la alzada no tomó en consideración que las transferencias a las que hace referencia fueron realizadas por terceras personas que los abogados de la señora Altagracia Alsacia Montero buscaron para que le prestaran dinero a esta última, los cuales eran depositados en la cuenta de la Lcda. Angelin Vásquez para posteriormente ser retirados por esta y por el representante legal de la recurrida a fin de entregarlo a los abogados del ahora recurrente, cantidades que nunca fueron recibidas por dichos juristas; que las transferencias de que se trata no fueron hechas por la actual recurrida, por lo que no es posible que la corte haya llegado a la

conclusión o inferido que los montos contenidos en las indicadas transacciones eran para saldar la deuda de esta última.

24) La parte recurrida no ejerce defensa alguna en respuesta al alegato que ahora se examina.

25) Respecto a lo invocado, del examen de la decisión impugnada no se advierte que el hoy recurrente planteara dicho alegato ante la alzada, de lo que se evidencia que el citado argumento esta revestido de novedad, por lo que resulta inadmisibile al invocarse por primera vez ante esta Corte de Casación.

26) La parte recurrente en el quinto medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte desnaturalizó el pagaré notarial suscrito entre las partes al considerar que dicho acto no permitía la inscripción de la hipoteca de que se trata, obviando que el citado documento contenía una hipoteca convencional, por lo en virtud del aludido pagaré se podía inscribir la indicada hipoteca, tal y como lo hizo el recurrente; que la corte incurrió en un yerro al sostener que el gravamen en cuestión constituía una hipoteca judicial cuando su naturaleza es convencional.

27) La parte recurrida en defensa del fallo cuestionado se limita a sostener que la corte ponderó el pagaré suscrito por las partes y de forma correcta estableció el tipo de hipoteca contenida en él.

28) En lo que respecta al medio denunciado, del análisis de la sentencia cuestionada se evidencia que el fundamento decisorio de la corte descansó en el hecho de que la actual recurrida había saldado la deuda en virtud de la cual el recurrente procedió a inscribir hipoteca y a trabar el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario en cuestión, por lo que lo razonado por la corte *a qua* con respecto a si el pagaré notarial surte o no hipoteca, deviene en un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada; en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo ha sido juzgado por esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio como ocurre en la especie; en consecuencia, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo no se apartó del ámbito de la legalidad.

29) Sin desmedro de lo indicado en el párrafo anterior, cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo del 2001, dictó la sentencia núm. TC/0326/17 de fecha 20 de junio del 2017, en la cual estableció *“que el pagaré notarial es un título que encierra la obligación de pagar una suma determinada de dinero en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva”*, por lo que al ser las decisión del referido tribunal vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo el poder judicial, le corresponde a los jueces interpretar las disposiciones relativas al pagaré notarial en el sentido en que lo ha hecho el Tribunal Constitucional, pues su interpretación en sentido contrario, conllevaría a una violación al artículo 184 de la Constitución y a las disposiciones de la citada resolución, cuyos textos normativos fueron declarados conformes a la Carta Sustantiva.

30) En consecuencia, por los razonamientos antes expuestos procede que esta Primera Sala desestime el medio analizado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel de León Valdez, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00024 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici